

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 811

22 de enero de 2018

Presentado por el señor *Romero Lugo*

Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales

LEY

Para establecer la “Ley de Facturación Justa, Razonable y Transparente de los Servicios Públicos Esenciales en Situaciones de Emergencia” a los fines de disponer la forma en la cual la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico y la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico podrán facturar a sus Clientes en situaciones en las que no han provisto los servicios de energía eléctrica o de acueductos y alcantarillados, respectivamente, durante situaciones de emergencia tales como interrupciones prolongadas de un Servicio Público Esencial por un periodo mayor de veinticuatro (24) horas como resultado de averías provocadas por el paso de un fenómeno atmosférico y cualquier otra situación de emergencia que haya sido decretada por el Gobernador de Puerto Rico mediante Orden Ejecutiva y afecte la prestación de un Servicio Público Esencial; facultar a la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, a la Comisión de Energía de Puerto Rico y a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico a conformar sus procedimientos, reglamentos, mecanismos de facturación y cobro y cualquier otro elemento necesario para cumplir con las disposiciones de esta Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La teoría política que subyace en el modelo de las Corporaciones Públicas está cimentada en que dichas entidades fueron creadas para proteger y salvaguardar los mejores intereses de la ciudadanía. No obstante, algunas determinaciones de naturaleza gerencial en las Corporaciones Públicas de Puerto Rico han tenido el efecto de perjudicar a su mayor accionista: el Pueblo.

Un ejemplo de los anterior ha sido el proceso de facturación que la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (en adelante, la “AEE”) y la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico (en adelante, la “AAA”) han implementado luego del paso de los huracanes Irma y María por Puerto Rico durante el mes de septiembre del año 2017. Durante el referido mes,

casi un 100 % de la Isla estuvo sin servicio de energía eléctrica y, de igual forma, gran parte de la ciudadanía no contó con el servicio de agua potable. No fue hasta a mediados del mes de noviembre, que el sistema eléctrico de Puerto Rico comenzó a restablecerse sostenidamente, aunque muy lentamente. Como resultado de ese restablecimiento paulatino en el servicio de energía eléctrica en algunos sectores, la AEE comenzó a normalizar sus gestiones de cobro a sus abonados el pasado mes de diciembre. No obstante, cientos de clientes comenzaron a recibir facturas con las siguientes particularidades: (1) balances adeudados elevados donde se le factura un alegado consumo de energía eléctrica durante los meses en que el abonado no tenía servicio de energía eléctrica; (2) en muchos casos, fue precisamente durante el mes de septiembre donde se reflejó el “consumo” más alto en la factura; (3) las facturas no desglosaban el consumo de energía eléctrica por cada mes comprendido en el ciclo de facturación aun cuando el ciclo de facturación excede noventa (90) días e incluye periodos en los que los servicios esenciales no estuvieron disponibles, y (4) las facturas reiteraban que de no realizarse el pago, se les interrumpiría el servicio de energía eléctrica.

Es importante acentuar que la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico”, dispone en su Sección 6 que la AEE “deberá ofrecer y proveer un servicio al menor costo razonable, mediante tarifas justa y razonables”. Además, la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como la “Ley de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico”, establece en su Sección 18 que las “tarifas y cargos serán justos y razonables”. Consecuentemente, y en armonía con dicho principio contenido en la Ley Orgánica de la AEE y de la AAA, el Gobernador de Puerto Rico, el Hon. Ricardo A. Rosselló Nevares, le impartió instrucciones a la AEE para que no se facture a las personas por servicios que no hayan recibido a consecuencia de los huracanes Irma y María. El 6 de octubre de 2017, el Gobernador expresó:

Reconocemos que muchos clientes no están recibiendo el servicio de agua y luz por lo que he ordenado a las dos corporaciones públicas a detener el envío de facturas. A las personas que se les haya enviado facturas por periodos en los que no tuvo el servicio no tendrán que pagarlo y no se le discontinuará el servicio.

Una vez tengamos los servicios de medición operacionales solo se le cobrará la tarifa de consumo a los clientes que hayan recibido servicios.¹

Además, la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como “Ley de Transformación y ALIVIO Energético”, preceptúa en su Artículo 1.2 (l) que “[t]odo consumidor tiene derecho a un servicio eléctrico confiable, estable y de excelencia”. No obstante, actualmente no existe una ley que guíe el proceso de facturación de la AEE y a la AAA ante escenarios de una situación de emergencia donde el cliente no reciba dichos servicios públicos esenciales, o los reciba de manera intermitente, por periodos prolongados.

Esta Ley tiene el propósito de adelantar la consecución de los siguientes objetivos:

- (1) declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico la facturación justa, razonable y transparente de los servicios públicos esenciales durante situaciones de emergencia. Las interrupciones prolongadas de servicio que puedan ocurrir a raíz de situaciones de emergencia no serán razón para la facturación de cargos fijos o cargos por consumo que impliquen que el cliente tenga que pagar por un servicio esencial que no fue provisto;
- (2) se dispone que la AEE y la AAA no podrán facturarle a un cliente cargo alguno si en la totalidad de un periodo de facturación este no contó con un servicio público no esencial y la factura deberá reflejar cero dólares con cero centavos (\$0.00);
- (3) si el cliente recibió el servicio público esencial en parte del periodo de facturación concerniente, se prorrateará cualquier cago fijo de manera que se pueda descontar cualquier periodo en el cual no se ofreció dicho servicio debido a una situación de emergencia;
- (4) si en la totalidad de un periodo de facturación dentro del cual surgió una situación de emergencia el cliente recibió el servicio público esencial, se le procederá a facturar de la manera en la que usualmente se realiza dicho procedimiento;
- (5) cualquier cliente podrá objetar su factura al amparo de esta Ley si, no estando disponible el Servicio Público Esencial en el área donde ubica dicho Cliente, éste recibe una factura reflejando Cargos por Consumo durante un periodo de facturación que comprende una Situación de Emergencia;

¹ <https://www.elnuevodia.com/noticias/locales/nota/losclientesdeaeeyaaanopagaranmientrasnotenganservicio-2363811/>

- (6) los clientes de la AEE y la AAA tendrán un procedimiento para reclamar por cualquier actuación contraria a esta legislación;
- (7) la AEE y la AAA tendrán un plazo de treinta (30) días para establecer la reglamentación necesaria para dar cumplimiento a esta Ley;
- (8) la presente legislación tendrá supremacía sobre cualquier ley o reglamentación vigente que disponga sobre procedimiento de reclamación de facturación emitidas por la AEE y la AAA durante el periodo que subsista la situación de emergencia; y
- (9) se dispone que esta Ley será de carácter retroactivo al 6 de septiembre de 2017.

Esta Asamblea Legislativa, en su compromiso con el Pueblo de Puerto Rico, entiende meritorio y apremiante aprobar legislación a los efectos de garantizarle a todo cliente de la AAA y la AEE que pagará por aquellos servicios que en efecto recibió. Así haciéndolo, brindamos una herramienta adicional en el camino a la recuperación económica luego del paso de los huracanes Irma y María por nuestra jurisdicción y creamos el marco jurídico para que, en caso de presentarse otra situación de emergencia, exista el mecanismo para realizar las correspondientes reclamaciones de forma rápida y efectiva.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 **Artículo 1.** – Título.

2 Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como la “Ley de Facturación Justa, Razonable
3 y Transparente de los Servicios Públicos Esenciales en Situaciones de Emergencia”.

4 **Artículo 2.** – Definiciones.

5 Para propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán los significados que a
6 continuación se expresan:

7 (a) “Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico” o “AAA” –
8 corporación pública creada mediante la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945,
9 según enmendada, conocida como “Ley de Acueductos y Alcantarillados de
10 Puerto Rico”.

- 1 (b) “Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico” o “AEE” – corporación
2 pública creada mediante la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según
3 enmendada, conocida como la “Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de
4 Puerto Rico”.
- 5 (c) “Cargo Fijo” – cualquier tarifa fija, tarifa básica o cargo que no esté sujeto a al
6 consumo medido, contabilizado o estimado del Cliente y que automáticamente
7 sea adjudicado a la factura de éste durante cada periodo de facturación. Esto
8 incluirá, sin que se entienda como una limitación, aquellas tarifas fijas
9 establecidas mediante la Ley 22-2016, conocida como la “Ley para la Reforma
10 de Subsidios y Pago de Atrasos de Servicios de Energía Eléctrica y
11 Acueductos y Alcantarillados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.
- 12 (d) “Cargo por Consumo” – todo aquel cargo atado al consumo directo del Cliente
13 y que surge directa o indirectamente de la medición o estimado del consumo
14 del Servicio Público Esencial.
- 15 (e) “Cliente” – cualquier persona natural o jurídica que tiene una cuenta o contrato
16 de servicio con la AAA o la AEE, sea residencial, comercial, industrial o de
17 cualquier otra naturaleza.
- 18 (f) “Comisión de Energía de Puerto Rico” o “Comisión de Energía” – entidad
19 creada por la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como “Ley de
20 Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico”, o su sucesora en
21 derecho.
- 22 (g) “Servicio Público Esencial” – servicio de energía eléctrica provisto por la AEE
23 y el servicio de acueductos y alcantarillados provisto por la AAA.

1 (h) “Situación de Emergencia” – interrupción prolongada de un Servicio Público
2 Esencial por un periodo mayor de veinticuatro (24) horas como resultado de
3 averías provocadas por el paso de un fenómeno atmosférico y cualquier otra
4 situación de emergencia que haya sido decretada por el Gobernador de Puerto
5 Rico mediante Orden Ejecutiva y afecte la prestación de un Servicio Público
6 Esencial.

7 **Artículo 3.** – Declaración de Política Pública.

8 Se declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico la facturación justa,
9 razonable y transparente de los Servicios Públicos Esenciales. A tenor con esta política
10 pública, tanto la AAA como la AEE garantizarán a todos sus Clientes el que se facture por los
11 servicios que en efecto han ofrecido a éstos.

12 Las interrupciones prolongadas de servicio que pueden ocurrir durante Situaciones de
13 Emergencia no serán razón para la facturación de Cargos Fijos que impliquen que el Cliente
14 tenga que pagar por un Servicio Público Esencial que no fue provisto. Tanto la AAA como la
15 AEE deberán facturar por éstos de manera que sean prorrateados a través del ciclo de
16 facturación.

17 Como resultado de lo anterior, si un Cliente no contó con el servicio correspondiente
18 durante la totalidad de un periodo de facturación, no deberá pagar cantidad alguna bajo
19 ningún concepto dentro de dicho periodo de facturación. De la misma manera, un Cliente que
20 contó con un Servicio Público Esencial durante parte de un periodo de facturación, no deberá
21 pagar por aquel tiempo en el que no contó con dicho servicio bajo ningún concepto.

22 **Artículo 4.** – Principios de Facturación Justa, Razonable y Transparente.

1 La AAA y la AEE conformarán sus procesos de facturación, cobro y reclamaciones
2 conforme con la política pública establecida en la presente Ley. A tenor con lo anterior, se
3 dispone que las referidas corporaciones públicas no podrán facturar por servicios no rendidos
4 mediante Cargos Fijos, de acuerdo a los siguientes principios:

- 5 1. Si en la totalidad de un periodo de facturación un Cliente no contó con un
6 Servicio Público Esencial, no se le podrá facturar cantidad alguna bajo ningún
7 concepto. Esto incluye Cargos Fijos y Cargos por Consumo. De emitirse una
8 factura, la misma deberá reflejar la cantidad de cero dólares con cero centavos
9 (\$0.00), salvo que el Cliente tenga alguna deuda atrasada previo al periodo que
10 comprende la Situación de Emergencia o por algún otro concepto con la
11 corporación pública correspondiente.
- 12 2. Si el Cliente recibió el Servicio Público Esencial en parte del periodo de
13 facturación concerniente, se prorrateará cualquier Cargo Fijo de manera que se
14 pueda descontar cualquier periodo en el cual no se ofreció dicho servicio
15 debido a una Situación de Emergencia. Es decir, se descontarán aquellos días
16 en los cuales el Cliente no contó con el Servicio Público Esencial como
17 consecuencia de la Situación de Emergencia. Se facturará, además, por los
18 Cargos por Consumo correspondientes al periodo durante el cual el Cliente
19 contó con el Servicio Público Esencial.
- 20 3. Si en la totalidad de un periodo de facturación dentro del cual surgió una
21 Situación de Emergencia el Cliente recibió el Servicio Público Esencial, se le
22 procederá a facturar de la manera en la que usualmente se realiza dicho
23 procedimiento.

1 Adicionalmente, cualquier Cliente podrá objetar su factura al amparo de esta Ley si,
2 no estando disponible el Servicio Público Esencial en el área donde ubica dicho Cliente, éste
3 recibe una factura reflejando Cargos por Consumo durante un periodo de facturación que
4 comprende una Situación de Emergencia. Dicha reclamación podrá realizarse bajo los
5 criterios de adjudicación por la presente establecidos.

6 **Artículo 5. – Reclamaciones.**

7 Cualquier Cliente al cual la AAA o la AEE le haya facturado o cobrado en
8 contravención a lo dispuesto en esta Ley, podrá así reclamarlo a las antes mencionadas
9 corporaciones públicas, para que se lleve a cabo el correspondiente ajuste en la factura,
10 devolución de dinero o crédito, según sea aplicable, de acuerdo con los procedimientos que se
11 establezcan para reclamaciones en facturación y cobro, según indicado a continuación. La
12 mera reclamación u objeción de una factura de la AAA o la AEE, bajo los parámetros de la
13 presente Ley, tendrá el efecto de paralizar el cobro de las cantidades objetadas, hasta tanto se
14 culmine la adjudicación de la reclamación presentada. Además, no se considerará para efectos
15 de una orden de suspensión de servicio, cualquier atraso o cantidad que haya sido objetada
16 por un Cliente al amparo de la presente Ley.

17 Para la adjudicación de estas reclamaciones, la AAA y la AEE utilizarán como factor
18 determinante si el área donde ubica el Cliente ha tenido o no el Servicio Público Esencial
19 durante el periodo de tiempo facturado que comprende aquel durante el cual surgió una
20 Situación de Emergencia. Si el Cliente está localizado en un área donde no estuvo disponible
21 dicho Servicio Público Esencial durante el periodo facturado, la reclamación deberá proceder
22 en favor del Cliente, sin necesidad de procedimientos ulteriores, tales como vistas o

1 requerimientos de comparecencia a Clientes. El peso de la prueba ante cualquier reclamación
2 a tenor con lo dispuesto en esta Ley recaerá sobre la AAA o la AEE, según sea el caso.

3 Si el Cliente no está conforme con la determinación inicial de la AAA o la AEE,
4 deberá solicitar, mediante un formulario a tales efectos, la reconsideración de dicha
5 determinación inicial ante un funcionario de mayor jerarquía. En el caso de la AEE, el
6 término para solicitar la reconsideración será establecido por la Comisión de Energía
7 mediante reglamento. Además, la Comisión de Energía podrá revisar *de novo* toda decisión
8 final de la AEE en relación a cualquier objeción presentada al amparo de esta Ley. En el caso
9 de la AAA, el Cliente tendrá un término de veinte (20) días para solicitar dicha
10 reconsideración.

11 La AAA, la AEE y la Comisión de Energía vendrán obligadas a adoptar un
12 procedimiento expedito, mediante reglamento o carta circular, para dilucidar cualquier
13 objeción a las facturas como consecuencia de lo dispuesto en la presente Ley, de manera tal
14 que se formule un procedimiento fácil, rápido, que brinde debido proceso de ley a los
15 Clientes y permita atender y resolver las discrepancias diligentemente.

16 **Artículo 6. – Reglamentación.**

17 La AAA, la AEE y la Comisión de Energía tendrán un plazo de treinta (30) días a
18 partir de la aprobación de esta Ley para conformar sus procedimientos, reglamentos,
19 mecanismos de facturación y cobro y cualquier otro elemento necesario para cumplir con las
20 disposiciones de esta Ley. La reglamentación aprobada al amparo de esta Ley será
21 promulgada mediante el mecanismo de emergencia, según establecido en la Sección 2.13 de
22 la Ley 38-2017, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del

1 Gobierno de Puerto Rico”, sin la necesidad de una certificación del Gobernador de Puerto
2 Rico.

3 Si la AAA o la AEE incumple con cualquiera de los términos establecidos al amparo
4 de la reglamentación aprobada en cumplimiento con las disposiciones de esta Ley, la objeción
5 será adjudicada a favor del Cliente.

6 **Artículo 7.** – Facturación Durante la Emergencia Provocada por los Huracanes Irma y
7 María.

8 Se ordena la paralización del cobro de toda factura de Servicio Público Esencial que
9 incluya periodos de facturación que comprendan los meses de septiembre, octubre,
10 noviembre y diciembre de 2017, mientras se establece el proceso expedito para adjudicar
11 reclamaciones dispuesto en el Artículo 5 de esta Ley.

12 Se presumirá, para efectos de la adjudicación de reclamaciones al amparo de esta Ley,
13 que ningún Cliente contó con el servicio de energía eléctrica durante el mes de septiembre de
14 2017.

15 **Artículo 8.** – Aplicabilidad.

16 Las disposiciones de esta Ley serán de aplicabilidad solo en casos de reclamaciones
17 donde se plantee que la AAA o la AEE no haya suplido el Servicio Público Esencial
18 correspondiente al Cliente debido a una Situación de Emergencia.

19 **Artículo 9.** – Derechos Más Amplios.

20 Esta Ley no impedirá que la AAA, la AEE o la Comisión de Energía le concedan a los
21 Clientes derechos más amplios o más beneficiosos a los aquí dispuestos.

22 **Artículo 10.** – Supremacía.

1 Durante el periodo en que ocurra o subsista una Situación de Emergencia, las
2 disposiciones de esta Ley tendrán supremacía sobre cualquier ley o reglamento vigente a esa
3 fecha que disponga sobre los procesos para reclamar u objetar facturas emitidas por la AAA o
4 la AEE. No obstante, las disposiciones de esta Ley serán complementarias a las disposiciones
5 establecidas en la Ley 3-2018.

6 **Artículo 11.** – Separabilidad.

7 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,
8 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o
9 declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará,
10 perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará
11 limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,
12 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere
13 sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia
14 de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,
15 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada
16 o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no
17 afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o
18 circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca
19 de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la
20 aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,
21 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto,
22 invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias.

23 **Artículo 12.** – Retroactividad.

- 1 Las disposiciones de esta Ley serán retroactivas al 6 de septiembre de 2017.
- 2 **Artículo 13.** – Vigencia.
- 3 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente tras su aprobación.